



# LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO A TRAVÉS DE LA ACCIÓN POR OMISIÓN LEGISLATIVA<sup>1</sup>

---

Alfonso Jaime MARTÍNEZ LAZCANO\*

Hugo CARRASCO SOULÉ\*\*

*Hablamos de omisión legislativa cuando el legislador no hace algo que positivamente le es impuesto por la Constitución. No se trata de un simple no hacer; sino, de un no hacer aquello a lo que, de forma concreta y explícita, estaba constitucionalmente obligado.*

*José Gomes Canotilho.*

**SUMARIO:** I. *Introducción.* II. *México.* III. *Juicio de amparo.* IV. *Supremacía constitucional.* V. *Clasificación de las normas constitucionales.* VI. *Justicia constitucional en Chiapas.* VII. *Acción por omisión legislativa.* VIII. *A manera de conclusiones.* IX. *Bibliografía.*

---

<sup>1</sup> Artículo resultado del Proyecto de Investigación de la Estancia Posdoctoral Vinculada al Fortalecimiento de la Calidad del Posgrado Nacional del Conacyt en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco del Doctorado Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos. Trabajo recibido el 5 de febrero de 2017 y aprobado el 6 de noviembre de 2017.

\* Profesor en Estancia Posdoctoral de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco e Investigador Nacional por el SNI-Conacyt. Nivel 1. Líneas de investigación: Derechos Humanos; derecho constitucional y derecho convencional. Contacto: lazcanoalf14@hotmail.com

\*\* Doctor en Derecho y catedrático de la Facultad de Derecho de por la Universidad Nacional Autónoma de México. Miembro honorario del Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos. Contacto: hcarras1@its.jnj.com

Resumen: La acción por omisión legislativa es un instrumento que requiere de un planteamiento sólido. Se cuestiona, como en el caso de Chiapas, si la resolución que determine la inconstitucionalidad por omisión del legislador no es cumplida por éste, en su rebeldía, la legitimidad del Tribunal Constitucional para legislar temporalmente las normas ausentes, sujeta a la condición de que el legislador emita éstas. Para alguno esto es contrario, ya que vulnera a la propia CPEUM (a. 49) al establecer la prohibición de “No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación”.

Palabras clave: Omisión legislativa, supremacía constitucional, normas constitucionales, justicia constitucional.

Abstract: Action by legislative omission is an instrument that requires a solid approach. It is questioned, as in the case of Chiapas, if the resolution that determines the unconstitutionality by omission of the legislator is not fulfilled by the latter, in his rebellion, the legitimacy of the Constitutional Court to temporarily legislate the absent norms, subject to the condition that the legislator issue these. For some this is contrary, since it violates the CPEUM itself (Article 49) by establishing the prohibition of “Two or more of these powers can not be reunited in a single person or corporation”.

Keywords: Legislative omission, constitutional supremacy, constitutional norms, constitutional justice.

## I. INTRODUCCIÓN

El poder legislativo, o el ejecutivo al ejercer su facultad reglamentaria, pueden dejar de emitir una ley o un reglamento, o bien dejar de formular una reforma, que sea necesaria para el cumplimiento de los mandatos constitucionales, ya sea por negligencia, por descuido, por desinterés o por la lucha política interna entre los órganos parlamentarios; dicha omisión normativa puede afectar la supremacía y eficacia constitucional, pero además con tal pasividad es factible que se vulneren derechos humanos, lo que hace necesario contemplar mecanismos y tribunales para regular este abandono reglamentario y expandir la protección a través del juicio de amparo.

## II. MÉXICO

Ha sido voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal, compuesta por 31 Estados libres<sup>2</sup> y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México; todos ellos unidos en una federación<sup>3</sup>. De esta forma, hay 31 constituciones locales<sup>4</sup> y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo CPEUM). Dentro de este contexto, el artículo 115 de la CPEUM reafirma que: *“Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre...”*. De esta manera, queda claro que cada Entidad federativa que compone la federación mexicana es soberana y autónoma en cuanto a su régimen interior. Asimismo, la Federación apoyada en el pacto constitucional que dieron sus integrantes, cuenta también con su propio régimen.

Dentro de este contexto, es menester analizar cómo ha sido acogido en ambos regímenes—el local, y el federal—, el tema de la acción por omisión legislativa.

A nivel federal no ha sido implementada la acción por omisión legislativa, ya que el artículo 105 de la CPEUM prevé solamente como medios de control constitucional: las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

La acción por omisión legislativa como un proceso autónomo con características propias, se ha establecido en algunas entidades de la federación como un medio de control constitucional, ésta se encuentra establecida en las constituciones estatales de Tlaxcala,

---

<sup>2</sup> El Artículo 43 Constitucional establece que las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

<sup>3</sup> A pesar de que México está constituida formalmente como una federación, es fundamentalmente un sistema de facto centralista, en proceso lento de descentralización. Las políticas más trascendentes son impuestas o copiadas por los estados desde el centro. Lo que ha hecho que las Constituciones locales pasen desapercibidas e inclusive, en las instituciones superiores de educación, éstas no son contempladas con los programas de estudio, mientras que la federal es la “única” que se estudia.

<sup>4</sup> La Constitución Política de la Ciudad de México entró en vigor el 17 de septiembre de 2018, excepto las disposiciones relativas a los derechos y relaciones laborales entre las instituciones públicas de la Ciudad y sus trabajadores que entrarán en vigor el 1° de enero de 2020.

Veracruz,<sup>5</sup> Chiapas, Quintana Roo, Coahuila, Estado de México; sin embargo, en cada caso es regulado de forma heterogénea.

### III. JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo en México existe desde 1841 (Yucatán) a nivel estatal, y en el ámbito federal a partir de la Constitución de 1857 como medio de control constitucional de protección de derechos fundamentales o derechos humanos reservado exclusivamente a los particulares.

La CPEUM fue reformada el 2011, esencialmente, el primer capítulo que se refiere a los derechos humanos y en materia de juicio de amparo. Antes de estas modificaciones el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCNJ) había determinado que el juicio de amparo era improcedente para cuestionar la inconstitucionalidad por omisión legislativa o reglamentaria, criterio superado a raíz del cambio de la CPEUM, tal y como se desprende de la siguiente tesis:

*Omisión legislativa o reglamentaria. Hipótesis en que es procedente el amparo indirecto. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la tesis aislada de la improcedencia del juicio de amparo, cuando se impugna la omisión de la autoridad para expedir disposiciones de carácter general porque, en esos casos, podrían darse efectos generales a la ejecutoria vinculando no sólo al quejoso y a las responsables, sino a todos los gobernados y autoridades relacionadas con la norma creada, contraviniendo el principio de relatividad de las sentencias. Dicho criterio fue emitido antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de seis de junio de dos mil once, así como del decreto por el que se expidió la nueva Ley de Amparo de dos de abril de dos mil trece por lo que, administrando ambas reformas, actualmente es factible considerar que el amparo es procedente cuando se reclama la omisión legislativa o reglamentaria, por lo menos, cuando hay un mandato*

---

<sup>5</sup> Veracruz fue la primera entidad que introdujo la acción por omisión legislativa en el 2000, así: “La resolución determinará un plazo que comprenda dos períodos de sesiones ordinarias del Congreso del Estado, para que éste expida la ley o decreto de que se trate la omisión. Si transcurrido este plazo no se atendiere la resolución, el Tribunal Superior de Justicia dictará las bases a que deban sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha ley o decreto”.

*constitucional o legal que obligue a una autoridad y éste no se ha ejecutado. En tal virtud, cuando se impugna la omisión legislativa o reglamentaria debe demostrarse que el deber de actuar de la autoridad en cierto sentido existe, esto es, que un mandato legal obliga a una autoridad a expedir una disposición de carácter general; y quien tenga interés legítimo puede acudir a reclamar el inactuar de la autoridad. En esa circunstancia, el juicio de amparo sí es procedente cuando se trate de una omisión legislativa o reglamentaria, porque en ese supuesto no se pretende satisfacer un interés particular, sino uno legítimo para el cumplimiento de un mandato legal ya existente.<sup>6</sup>*

Por lo tanto, en la actualidad, es posible que, a través de este medio de control existente en favor de los particulares se impugne como acto reclamado la omisión de la creación de normas, y no como un proceso autónomo proveniente de una facultad o atribución de los órganos de gobierno.

Dentro de este contexto, la Primera sala de la SCJN ha considerado que en el marco del juicio de amparo sólo hay una omisión legislativa propiamente dicha cuando existe un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente. En caso de no existir un mandato constitucional que contenga con toda claridad el deber de legislar o bien cuando el ejercicio para legislar es potestativo, entonces no procede el juicio de amparo. Al respecto el siguiente criterio:

*Omisión legislativa. Su concepto. Una de las funciones primordiales en que se desarrolla la actividad del Estado es la legislativa, generando normas que permitan la convivencia armónica de los gobernados, la realización y optimización de las políticas públicas del Estado, además de garantizar la vigencia y protección de los derechos fundamentales de las personas. En este contexto, la Norma Fundamental se concibe como un eje y marco de referencia sobre el cual debe desenvolverse el órgano*

---

<sup>6</sup> Tesis: I.18o.A.11 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, p. 2995.

*estatal, constituyendo en sí misma un límite y un paradigma de actuación de la autoridad, cuando sea conminada para ello por el Constituyente. Estos mandatos de acciones positivas adquieren especial significado, sobre todo cuando el efecto es dotar de contenido y eficacia a un derecho fundamental, el cual contempla una serie de postulados que representan aspiraciones programáticas, pero también de posiciones y status de los titulares de esos derechos, deviniendo ineludible y necesario el desarrollo de tareas por el legislador ordinario con el propósito de hacer efectivos los derechos previstos en la Ley Fundamental como un sistema de posiciones jurídicas que incluye derechos, libertades y competencias. Por tanto, pueden darse deficiencias dentro del proceso legislativo que producen una falla en el mandato constitucional, ya sea derivado de descuido, olvido o insuficiencia en la creación de la norma o legislación sobre determinados rubros. En este sentido, la omisión legislativa puede definirse como la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivo, de aquellas normas de obligatorio y concreto desarrollo, de forma que impide la eficaz aplicación y efectividad del texto constitucional, esto es, incumple con el desarrollo de determinadas cláusulas constitucionales, a fin de tornarlas operativas, y esto sucede cuando el silencio del legislador altera el contenido normativo, o provoca situaciones contrarias a la Constitución.<sup>7</sup>*

El artículo 1º de la CPEUM dispone la obligación a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que constriñe a los órganos jurisdiccionales a otorgar el servicio de acceso a la justicia de manera amplia y efectiva.

*Omisión legislativa o reglamentaria. Su reclamo no constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia de la demanda de amparo. A*

---

<sup>7</sup> Tesis: I.4o.A.21 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II, p. 1200.

*partir de la reforma constitucional de 6 de junio de 2011 se prevé, expresamente, la obligación de las autoridades de garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, mientras que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el acceso a una tutela judicial efectiva. En ese sentido, se concluye que no constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia de la demanda de amparo, que se reclamen omisiones legislativas o reglamentarias, pues para advertir si existen o no, el Juez de Distrito debe revisar: a) si hay un mandato normativo expreso que implique el actuar de la autoridad en la forma que se reclama; b) si se configura la omisión del cumplimiento de tal obligación; y, c) si esa abstención vulnera un derecho humano. Lo anterior requiere un análisis que debe realizarse en la sentencia y no en un acuerdo de desechamiento, por lo que no es un motivo notorio y manifiesto de improcedencia.<sup>8</sup>*

Un elemento importante para determinar si hay o no omisión legislativa o reglamentaria es el tiempo transcurrido entre la vigencia de norma constitucional que requiere para su desarrollo la ley o reglamento o en su caso el vencimiento del plazo otorgado por el constituyente, en el primer supuesto es posible por analogía hablar del plazo razonable y utilizar los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que en la práctica cada caso presenta ciertas particularidades:

*Con respecto al principio de plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, este Tribunal ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, y c) conducta de las autoridades judiciales.<sup>9</sup> Recientemente ha*

---

<sup>8</sup> Tesis: I.18o.A.10 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, p. 2996.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, Párrafo 102. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, Párrafo 72. Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, Párrafo 77.

*agregado otro elemento: La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso<sup>10</sup> o los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima.<sup>11</sup>*

La omisión legislativa o reglamentaria incide en dos principios: el de legalidad, máxime tratándose de derechos humanos de naturaleza social y económicos que exigen prestaciones asignadas como obligaciones al Estado; y, el otro, el acceso a la justicia o la función jurisdiccional del Estado que exige la reparación en caso de violación de derechos humanos; así se determina en el siguiente criterio:

*Omisión legislativa. Notas distintivas. La omisión legislativa es la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivo, de aquellas normas de obligatoria y concreta realización, de forma que impide la eficaz aplicación del texto constitucional; esto es, incumple con el desarrollo de determinadas cláusulas constitucionales a fin de tornarlas operativas y esto sucede cuando el silencio del legislador altera el contenido normativo o provoca situaciones contrarias a la Constitución. De ello, se deduce que la nota distintiva de dicha figura jurídica consiste en que la norma constitucional preceptiva ordena practicar determinado acto o actividad en las condiciones que establezca, pero el destinatario no lo hace en los términos exigidos, ni en tiempo hábil; así, la omisión legislativa no se reduce a un simple no hacer, sino que presupone una exigencia constitucional de acción y una inacción cualificada. Lo anterior responde a que, para hacer efectivos los derechos fundamentales, existen dos principios a colmar, el primero llamado de legalidad que, en tratándose de ciertos derechos fundamentales, especialmente los sociales, exige que ciertas prestaciones sean impuestas como obligaciones a los poderes públicos y no*

---

<sup>10</sup> Corte IDH. *Caso Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, Párrafo 189

<sup>11</sup> Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, Párrafo 152. *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, Párrafo 201.



*abandonadas al arbitrio administrativo, por lo que legislativamente es necesario se colmen sus presupuestos vinculantes e identifiquen con claridad los órganos y procedimientos; y, el segundo, es el jurisdiccional, imponiendo que las lesiones a los derechos fundamentales deben ser justiciables y reparadas, especialmente cuando se incide en el núcleo esencial de los derechos, o se desatiende el mínimo vital que debe ser protegido y garantizado. En suma, es necesario que para obtener la efectividad de los derechos fundamentales se disponga de acciones judiciales conducentes a que sean aplicables y exigibles jurídicamente, lo que requiere de una normativa jurídica adecuada.<sup>12</sup>*

Por último, si la omisión legislativa absoluta consiste en un acto de carácter negativo por el incumplimiento del deber de legislar o de proveer en la esfera administrativa un debido acatamiento, y durante la tramitación del amparo la autoridad cumple con el mandato constitucional a que estaba sujeta, expidiendo la normatividad correspondiente, deja de existir el acto omisivo reclamado y, en consecuencia, al cesar sus efectos, el juicio debe sobreseerse, ya que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo que prevé que el juicio es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

#### **IV. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL**

La supremacía constitucional es un principio básico y elemental del contenido de los medios de control constitucional. Todo proceso o procedimiento de esta naturaleza, tendrá en su contenido el determinar el acatamiento del acto u omisión impugnado a lo ordenado por la Carta Magna: es decir, una litis de carácter constitucional.

Todo acto u omisión de autoridad, incluyendo los del legislador, que sea contrario a la Constitución deben ser combatidos, para corregirse y abolirse.

Para que puedan operar las controversias constitucionales, en sentido amplio, es necesario establecer la hegemonía de las normas constitucionales sobre cualquier otro acto,

---

<sup>12</sup> Tesis: I.4o.A.22 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II, p. 1199.

además, por cuestión esencial de orden, primero es ineludible crear las normas y principios fundamentales a las que deban ceñirse las demás disposiciones.

Establecer una jerarquía formal no material, una serie de categorías, donde unas sucedan a las otras, para evitar, en lo posible, el incumplimiento a las de mayor rango, y los mecanismos de corrección cuando esto ocurra.

Sin este orden cualquier sistema jurídico estaría condenado al fracaso.

La Constitución es el documento político principal en cuyo contenido se encuentran normas fundamentales del sistema jurídico, las cuales están en la cúspide del universo del derecho mexicano, a ésta deben sujetarse todos los actos de los gobernantes, quienes están obligados al cumplimiento cabal de sus postulados.

La Constitución es ley primaria de un Estado soberano, en ésta se establecen los límites y obligaciones de las autoridades; se define las relaciones entre los gobernados y gobernantes, así como la estructura y competencias de quienes detentan el poder. En la Constitución se fijan las bases para gobernar.

La norma de normas para su eficacia requiere de instrumentos de defensa, para hacer efectiva su preeminencia frente a cualquier ley secundaria, acto u omisión, que límite o restrinja sus postulados y directrices.

La Constitución no debe convertirse en un documento lleno de buenas intenciones y estériles disposiciones. De ahí que es vital la defensa de su acatamiento mediante una serie de instrumentos de control de los actos de las autoridades.

Este análisis se ve reflejado en el contenido del derecho sustantivo constitucional. Los preceptos 1º, 40 y 133 de la CPEUM establecen la jerarquía del orden jurídico nacional.

Así, Arteaga Nava<sup>13</sup> sostiene:

*“En la Constitución mexicana el principio que establece su supremacía, el que determina su jerarquía superior respecto de todo el orden normativo que existe en el país, el que le da tributo de ser fundamental y que asigna a todo lo que no sea ésta el carácter de derivado, el que le atribuye su calidad de superior se ha consignado con fines netamente*

---

<sup>13</sup> ARTEAGA NAVA, Elisur, *Justicia Local Constitucional. La Constitución Local y su Defensa. Elementos para una Teoría del Control de la Constitucionalidad*, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política SC., México, 2003, p. 13.

*pragmáticos... El principio se consigna de manera general de dos formas: una explícita, en el art. 40, el que dispone que es una ley fundamental... la otra, implícita, que se desprende del término que se utiliza para denominarla: constitución; lo es porque constituye, faculta y limita”.*

Para proteger la supremacía constitucional se han diseñado una serie de procedimientos y procesos, que se distinguen de los procesos ordinarios como explica Villalba Bernié:<sup>14</sup> *“Los procesos constitucionales tienen por fundamento asegurar la supremacía constitucional, mediante el control constitucional permanente, como también bregar por el afianzamiento de los derechos fundamentales y los derechos humanos en el orden jurídico por medio de la actuación del órgano constitucional”.*

## **V. CLASIFICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES**

Un instrumento procesal para su relevancia práctica requiere de derechos sustantivos a tutelar. La Constitución cuenta con diversas clases de normas, algunas de eficacia propia y otras requieren para su vigencia una ley reglamentaria, así como las que prevén aspectos político-sociales.

Carlos Báez Silva apoyándose en Gustavo Sagrebelsky, explica claramente los tipos de normas constitucionales:

- a) Normas de eficacia directa: Las que son idóneas de por sí (directamente) para regular situaciones concretas.*
- b) Normas de eficacia indirecta: Las que necesitan ser actuadas o concretadas a través de una posterior actividad normativa.<sup>15</sup>*

Estas son normas no suficientemente completas como para poder ser operadas o aplicadas en forma directa por los oficiales de la administración pública, los particulares o los jueces. Requieren para ello un posterior desarrollo normativo, atendiendo al sistema de

---

<sup>14</sup> VILLALBA BERNIÉ, Pablo Dario, *Derecho procesal constitucional, contenidos esenciales*, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, 2017, p.558.

<sup>15</sup> BAEZ SILVA, Carlos, *Derecho procesal constitucional, en Derecho procesal constitucional*, Eduardo FERRER MACGREGOR, Porrúa, México, 2003, p. 887.

fuentes que la propia Constitución establezca. En esta categoría se ubican diferentes tipos de normas:

Las normas constitucionales de eficacia diferida: son normas de organización de los llamados “poderes” estatales y de sus instancias de dirección. Por ejemplo, no obstante las reglas específicas de los artículos 51 a 54 de la CPEUM, es necesario contar con una ley electoral que los desarrolle para integrar las cámaras federales; por otra parte, puesto que el artículo 105 señala las hipótesis en las que se pueden presentar acciones de inconstitucionalidad y de controversia constitucional, pero no el procedimiento a seguir, se hace necesaria una ley que haga plenamente eficaz este dispositivo constitucional. En general, cabría incluir aquí a las disposiciones constitucionales que para su plena eficacia requieren de la presencia de las denominadas “leyes orgánicas”.

En México se pueden identificar, entre otras, las siguientes normas constitucionales de principio: “Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos”, “El varón y la mujer son iguales ante la ley”, “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos”, “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”. En este caso es importante hacer notar que, bien es cierto que corresponde al legislador permanente concretar estos principios, ello no obsta para que, en caso de no hacerlo, sean los jueces quienes realicen esa labor de concreción, mediante su función de interpretación. Por ello es que las normas de principios, necesitan de determinación o especificidad, pueden gozar de eficacia directa, mediante la intervención de los intérpretes, aunque en ningún instante éstos podrán sustituir al legislador en su labor.

Las normas constitucionales programáticas: puesto que pueden llegar a confundirse, es preciso comparar éstas con las normas de principio, con el fin de reconocerlas: “las normas programáticas se refieren esencialmente a los aspectos político-sociales, mientras que los principios se refieren a la coherencia interna del ordenamiento, respecto a determinados supuestos iniciales: los programas miran al fin; los principios, al inicio de una acción normativa”. También de este tipo de normas constitucionales encontramos buenos ejemplos en nuestro sistema: en tanto que “Todo individuo tiene derecho a recibir educación” (norma de principio), “El Estado -Federación, Estados y Municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria” (norma programática); puesto que “Los niños

y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral” (norma de principio), “El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos” (norma programática).

No se debe perder de vista que, aunque se puedan clasificar de distintas maneras, las normas constitucionales, en tanto constitucionales, son supremas todas y, en tanto, normas jurídicas, son coercitivas. Decir de una Constitución que tiene fuerza normativa significa que tal instrumento es *eficaz*, es decir, que los sujetos a él sometidos convierten a esa Constitución en motivo esencial de sus acciones. Siguiendo las ideas apuntadas sobre el Estado de derecho, cabe decir que una Constitución normativa es aquella que se convierte en *regla* de acción del poder político y de los individuos, no en *instrumento* de dominación de unos sobre otros.

## VI. JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN CHIAPAS

En las entidades del país ha quedado rezagada la independencia del Poder Judicial respecto del ejecutivo, casi congelada, en contraste con los pasos aparentemente dados a nivel federal o al menos sin una desfachatez palpable en las intromisiones. Los gobiernos en turno no dejan de reflejar e impactar su hegemonía sobre la administración de justicia. Cuando los gobernantes terminan su encargo, pretenden convertir al Poder Judicial en una isla, donde puedan todavía influir y les sirva como capa protectora de impunidad. Pero poco les dura el gusto, decreto mata decreto, la nueva oleada gubernamental no tarda en destruir la barrera ficticia invocada al amparo de los ideales de Montesquieu, y se imponen los intereses del monarca nuevo.

La justicia constitucional en Chiapas no es ajena a ello, más bien ha sido arma no para frenar los actos inconstitucionales, sino para desarropar a los contrarios y cobijar a los grupos de burócratas del ejecutivo en turno.

La justicia constitucional no ha sido más que una ficción hasta ahora. No responde a una necesidad. Ha sido implantada artificialmente, ajena al concierto social de la vida de la entidad. En contraste la tarea de los juzgados de la justicia no constitucional, ha sido reducida, por ejemplo, en los juzgados civiles de Tuxtla Gutiérrez las coordinaciones de

actuarios han desaparecido; se ha acortado el número de tres a dos actuarios por juzgado; se han extirpado las oficialías de partes de los juzgados civiles y familiares.

## VII. ACCIÓN POR OMISIÓN LEGISLATIVA

La acción por omisión legislativa está regulada por la Ley de Control Constitucional del Estado de Chiapas (En lo posterior LCC), publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 de noviembre de 2002; la LCC conformada por 101 artículos y un transitorio, es reglamentaria, a partir de la última reforma de 2014 de la Constitución Política del Estado de Chiapas (En los sucesivo CPECH) de los artículos 63 y 64.

La LCC cuenta con cuatro títulos: disposiciones generales; controversias constitucionales; las acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa, sin que reglamente la fracción IV del numeral 64 de la CPECH que se refiere a las cuestiones de constitucionalidad o consultas judiciales de constitucionalidad.

La LCC establece en la parte del considerando que *el objetivo primordial de la acción por omisión legislativa es la de garantizar que el poder legislativo como ente público del Estado cumpla con su deber de dotar a la comunidad de la cual emana las leyes y disposiciones legales que permitan la armónica convivencia de los miembros de esta. La acción por omisión legislativa tiene por objeto también evitar que el legislador ejerza su poder en contravía del sistema axiológico de la constitución o de los derechos fundamentales de cada uno de los habitantes del territorio, de esta forma surge la necesidad no sólo de controlar la constitucionalidad de sus actos sino también de garantizar que la comunidad [no] sufra algún perjuicio por parte del legislador al actuar al margen del derecho constitucional y en violación del mandato claro del constituyente.*

### 1. Precedente

En el siglo pasado, en algunos sistemas políticos afloró el desarrollo de una serie de mecanismos legales tendientes a proteger la eficacia de las Constituciones, principalmente para oponerse, ante una instancia judicial, a los actos de los gobernantes que transgredían los postulados plasmados en la norma fundamental, al actuar de acuerdo a sus intereses, muchas veces contrarios a los ideales de la ley suprema.

Los tribunales de esta clase surgen en Europa y después se fueron extendiendo a otros países.<sup>16</sup> Hoy en día, el concepto de justicia o jurisdicción constitucional ha evolucionado. Al grado de sistematizar una disciplina denominada derecho procesal constitucional.

“El poder es la capacidad de pocos de hacerles creer a muchos lo poco que importan”.

En Chiapas el miércoles 6 de noviembre de 2002 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la reforma constitucional que transformó al Poder Judicial local. Se crearon instrumentos jurídicos en materia de justicia constitucional provincial, como existen en los Estados de Chihuahua, Coahuila, Tlaxcala, Veracruz y Estado de México. Sin que entre las entidades haya identidad entre los mecanismos legislados creados.

## 2. Debate previo

Cabe destacar el nulo debate legislativo previo a la aprobación de la reforma. Que no es singular para el caso, sino es una inercia permanente de la legislatura del Estado. La simple imitación de sistemas adaptados a nivel nacional o en otras entidades, sin que se deje por mencionar que el gran legislador es el Ejecutivo a través de sus cuerpos consultivos. Lo que de entrada despierta sospechas. Los medios de control constitucional son mecanismos que surgen en el seno de un régimen democrático, respetuoso y vigilante de los derechos constitucionales. Coincido con lo afirmado por Elisur Arteaga Nava,<sup>17</sup> al precisar que en la *praxis* operen como antónimos de la razón jurídica que los crea: “Se corre el riesgo de que los sistemas de defensa en vigor se conviertan en una simple fachada que legitimen sistemas de dominación antidemocráticos, arbitrarios o injustos”.

---

<sup>16</sup> Hans Kelsen influyó en forma determinante en la creación de los primeros organismos jurisdiccionales especializados, establecidos por las cartas de Checoslovaquia y de la República Federal de Austria en 1920. Siguiendo en Italia (1948); República Federal de Alemania (1949); la antigua Yugoslavia (1953-1974); Chipre (1960); Grecia (1975); Portugal (1976-1982); España (1978); Bélgica (1980) Francia (1958); Turquía (1961-1982). Posteriormente en Europa del Este con la desintegración del mundo soviético; Polonia (1982-1986); Hungría (1989); Croacia (1990); Bulgaria (1991); Eslovenia (1991); Rumania (1991); Yugoslavia (1992); Estonia (1992); Albania (1992); República Checa (1992); Eslovaquia (1992); Macedonia (1992); Repúblicas Federativas Rusa (1993); Moldavia (1994); Bosnia-Herzegovina (1995) Ucrania (1996) y Letonia (1996). En forma progresiva se ha introducido las instituciones de justicia constitucional en los países latinoamericanos: Ecuador (1948); Guatemala (1965-1985); Chile (1970-1973-1980-1989); Perú (1979 y 1993); El Salvador (1983-1991); Costa Rica (1989); Paraguay (1992); Colombia (1991); Bolivia (1994); Nicaragua (1995); Venezuela (1999); Brasil (1993); México (1995), y Ecuador (1996-1998).

<sup>17</sup> ARTEAGA NAVA, Elisur, *op. cit.*, p. 30.

### **3. Procedencia**

Procede la acción por omisión legislativa cuando el Congreso no resuelva alguna iniciativa de ley o decreto dentro de los términos que establezca la legislación respectiva y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de la CPECH. (a.97 LCC)

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, la palabra omisión significa: “Abstención de hacer o decir. Falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado. Flojedad o descuido de quien está encargado de un asunto.

Por disposición constitucional le corresponde al legislativo la elaboración de leyes, tratándose de las normas constitucionales, sobre todo de aquellas de eficacia indirecta: las que “necesitan ser actuadas o concretadas a través de una posterior actividad normativa”. En este orden de ideas ante la obligación de hacer, cuya fuente es la norma suprema, frente al descuido de quien está encargado, es evidente que existe una trasgresión a la Constitución, que requiere un mecanismo jurisdiccional para que pueda acatarse. La vigencia de una Constitución no puede depender de la voluntad de un órgano constituido frente a la problemática que plantea la inactividad legislativa del Poder Legislativo. La Constitución es la base del sistema normativo jurídico. Esto es así porque este instrumento establece los mecanismos de creación normativa y los órganos facultados para intervenir en dichos mecanismos. La Constitución no sólo crea al Estado y lo divide en órganos, sino que le atribuye a dichos órganos diversas facultades y obligaciones, de la misma forma que, al regular la relación entre los individuos y el Estado, consagra derechos y obligaciones de los primeros y límites a la acción del segundo.

### **4. Primer ensayo**

La acción por omisión legislativa fue una especie de excitativa, que se pretendía conminar al Congreso, previo proceso, a decidir un proyecto legislativo que le fue presentado como iniciativa de ley o decreto. El Congreso, en cumplimiento a la sentencia si ésta fuera estimatoria, debería resolver sobre el proyecto, pero no necesariamente implicaba su aprobación. De manera similar al derecho de petición, la obligación era contestar.

En la parte de los motivos de razón de la LCC al referirse a este medio de “excitación legislativa”, se dice: “Que la acción por omisión legislativa es un mecanismo o



medio de control constitucional que tiene por objeto garantizar la constitucionalidad de los actos legislativos ya que el Poder Legislativo le corresponde la obligación de hacer las leyes, definir el marco jurídico de la acción de gobierno. Emergiendo de esta manera el principio de legalidad al cual debe estar sometida la administración pública, los entes y los órganos de un Estado, es importante resaltar que el poder de impulsión que tiene el legislador consistente en concretar las soluciones a las necesidades y problemas de la comunidad; son las leyes las que impulsan la vida de un estado de derecho pues, como se sabe, ellas conforman un mandato de acción para los gobernantes y de acatamiento para éstos y los gobernados”.

Están facultados para interponer la acción por omisión legislativa:

1. el Gobernador del Estado;
2. cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso, y
3. cuando menos la tercera parte de los ayuntamientos.

Es significativo señalar que la LCC al regular la acción por omisión legislativa no cuenta con un capítulo específico que disponga sobre la ejecución de la sentencia, lo que si sucede con las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, para vincular al Congreso a la resolución, cuando éste persista en la omisión, lo que crea una incertidumbre jurídica y evidencia la poca eficacia de este medio de control.

Para que proceda esta acción abstracta, toda vez que no se desprende de un caso concreto, no debe ser una simple omisión, sino que a consecuencia de ese no hacer, provoque la ineficacia de los postulados de la Constitución. *“Si la inexistencia de ley o decreto no impide la correcta aplicación de la norma constitucional no habrá omisión que se pueda tachar de contraria a la Carta Magna”*.<sup>18</sup>

El órgano jurisdiccional creado para conocer de los medios de control constitucional inicialmente fue la Sala Superior incrustada en Poder Judicial, integrada por 10 magistrados.

---

<sup>18</sup> FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José, *Justicia local constitucional. La omisión legislativa en la Constitución del Estado de Veracruz-Llave en el marco de la teoría general de dicho instituto*, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, México, 2003, p. 152.

## 5. Segundo ensayo

A partir del 2007, una de las novedades es que se faculta para interponer la acción por omisión legislativa a cuando menos el 5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral<sup>19</sup>. Además, a diferencia de la reforma de 2002, la acción por omisión legislativa que fungió como una especie de derecho de petición no vinculatoria, ahora hay una interesante modalidad, ya que la resolución que emita el Tribunal Constitucional que decrete la existencia de omisión legislativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; en dicha resolución se determinará como plazo un periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, para que éste resuelva la omisión correspondiente, y tratándose de legislación que deba de aprobarse por el Congreso, por mandato de la CPEUM o de la CPECH, si el Congreso no lo hiciera en el plazo fijado, el Tribunal Constitucional lo hará provisionalmente en su lugar y dicha legislación estará vigente hasta que el Congreso subsane la omisión legislativa.

Esta facultad extraordinaria de legislar transitoriamente del Tribunal Constitucional de Chiapas, ante una omisión legislativa y en ejecución de sentencia.

Es significativo mencionar que el órgano jurisdiccional que antes era competente para conocer y resolver este tipo de procedimientos, era la Sala Superior, con la reforma de 2007 se suprime y cambia a un Tribunal Constitucional, de siete magistrados que integraban a la primera, pasa a tres y en 2008 a cinco.

El Tribunal Constitucional es el órgano rector de los criterios jurídicos de interpretación conforme a la Constitución Política del Estado de Chiapas y de las leyes que de ella emanen; garantizar la supremacía y control de la Constitución Política del Estado mediante su interpretación; siempre y cuando no sea contraria a lo establecido en el artículo 133, de la CPEUM, ni a la jurisprudencia de la SCJN; conocer de las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, acciones por omisión legislativa y de las cuestiones de inconstitucionalidad, entre otras.

Villalba Bernié realiza varias interrogantes de la forma de proceder ante una omisión legislativa para concluir:

---

<sup>19</sup> De acuerdo con el padrón electoral Chiapas tiene registrado a 2, 492,396 ciudadanos (Cifra actualizada al 28 de febrero de 2005). Por lo que se requiere de por lo menos 124,619 para promover la acción por omisión legislativa, cifra absurda y sin sentido.

*La problemática radica en que el Poder Legislativo debe cumplir con su rol de legislar, primordialmente si conjetura la protección de las garantías fundamentales, cuando el Poder Legislativo no legisla atenta contra el derecho de los ciudadanos.<sup>20</sup>*

## **6. La acción por omisión legislativa en otras entidades de México**

A continuación, en forma sintetizada se reproduce las particularidades con las que se ha implantado la acción por omisión legislativa en México, en la que se puede apreciar la forma heterogénea de su regulación.

### **a) Veracruz**

Existe una Sala Constitucional (3 magistrados). Sólo sustancia y formula los proyectos que somete al pleno del Tribunal Superior de Justicia. Regula los siguientes medios de control constitucional: 1. controversias constitucionales; 2. acciones de inconstitucionalidad, y 3. acciones por omisión legislativa.

Se prevé instancias de los particulares como el juicio de protección de derechos humanos y la impugnación contra las resoluciones del Ministerio Público (MP) sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y las resoluciones de sobreseimiento que dicten los jueces con motivo de las peticiones de desistimiento que formule el MP.

Se encuentra regula la consulta judicial cuyo objetivo es dar respuesta a las peticiones formuladas por los demás tribunales y jueces a la Sala Constitucional, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento. Las peticiones tendrán efectos suspensivos y deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días naturales.

Las acciones por omisión legislativa, proceden cuando se considere que el Congreso no ha aprobado alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, que interponga: a) El Gobernador del Estado, o b) Cuando menos la 3ª parte de los ayuntamientos.

La resolución determinará un plazo que comprenda dos periodos de sesiones ordinarias del Congreso del Estado, para que éste expida la ley o decreto de que se trate la

---

<sup>20</sup> VILLALBA BERNIÉ, *op. cit.*, p. 558.

omisión. Si transcurrido este plazo no se atendiere la resolución, el Tribunal Superior de Justicia dictará las bases a que deban sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha ley o decreto.

#### **b) Tlaxcala**

Competencia al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, prevé acciones por omisión legislativa no sólo contra el Congreso, sino contra el gobernador, y los ayuntamientos o consejos municipales, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general, a que estén obligados en términos de las Constituciones Políticas, de los Estados Unidos Mexicanos, del Estado y de las leyes.

Las acciones por omisión legislativa tienen como consecuencia constreñir al órgano omiso a legislar. Conceder tres meses al órgano responsable para expedir la norma jurídica solicitada, el incumplimiento de la sentencia será motivo de responsabilidad.

#### **c) Coahuila**

Le corresponde al pleno del Tribunal Superior de Justicia de la entidad conocer de los medios de control consistentes en controversias constitucionales; acciones de inconstitucionalidad; cuestión de inconstitucionalidad, y omisión normativa. Hay disposición reglamentaria: Ley de Justicia Constitucional Local. Se establece el control difuso, cuando la autoridad jurisdiccional considere en su resolución que una norma, es contraria a esta constitución, con base en lo establecido por el artículo 133 de la CPEUM, deberá declarar de oficio su inaplicabilidad para el caso concreto. En este supuesto, el tribunal superior de justicia podrá revisar la resolución.

Las acciones de inconstitucionalidad, cualquier persona puede instar el procedimiento través del organismo protector de los derechos humanos, cuando se trate de violaciones a los derechos y garantías constitucionales; así como por organismos públicos autónomos y partidos políticos.

La omisión normativa consistente en la falta de regulación legislativa o reglamentaria.

#### **d) Quintana Roo**

Se constituyó la Sala Constitucional y administrativa dentro del Poder Judicial local, a la cual le compete la substanciación de los medios de control constitucional; de los juicios administrativos y fiscales; resolver la contradicción de tesis; resolver los recursos por las determinaciones de no ejercicio de la acción penal y reserva de la averiguación previa, así como del sobreseimiento que dicte un juez a petición del MP; de los asuntos en materia laboral, burocrática y conflictos sindicales que agrupan a trabajadores del Estado o municipios, sin embargo, es el Pleno del tribunal superior de justicia quien resuelve las controversias constitucionales; acciones de inconstitucionalidad; acciones por omisión legislativa, teniendo ésta, en caso de ser fundada la pretensión, que la resolución se determinara un plazo para que se expida la ley o decreto de que se trate la omisión, a más tardar en el periodo ordinario que curse o el inmediato siguiente del Congreso del Estado; pudiendo disminuir este plazo cuando el interés público lo amerite.

De acuerdo con la Ley Reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, dispone que tendrán el carácter de parte en las acciones por omisión legislativa: I. Como actor el Gobernador del Estado o un Ayuntamiento del Estado; II. Como demandado el Congreso del Estado; III. Como tercero interesado el Gobernador del Estado; el Procurador General de Justicia del Estado o cualquier órgano que pudiera ser afectado por la sentencia que llegare a dictarse.

#### **e) Tabasco**

Existe una iniciativa legislativa para crear la Sala Constitucional, la cual estará integrada por cinco magistrados que conformaran el pleno y resolverán los medios de impugnación constitucionales locales por mayoría de votos.

Entre los medios de control constitucional se prevé el juicio de controversias constitucionales locales; el juicio de acciones de inconstitucionalidad local; el juicio de acción por omisión legislativa, y el juicio de derechos humanos fundamentales del Estado de Tabasco.

Las acciones por omisión legislativa podrán ser formuladas por: 1) los ciudadanos, 2) magistrados o jueces del Estado, 3) el Titular de la Comisión Estatal de derechos Humanos, 4) el Consejero Presidente del Instituto Estatal y de Participación

Ciudadana de Tabasco, cuando dichas omisiones legislativas afecten derechos fundamentales. Y se pronostica crear una ley especial denominada: Ley de Control y Defensa de la Constitución Política del Estado de Tabasco.

### **VIII. A MANERA DE CONCLUSIONES**

La acción por omisión legislativa es un instrumento que requiere de un planteamiento sólido. Se cuestiona, como en el caso de Chiapas, si la resolución que determine la inconstitucionalidad por omisión del legislador no es cumplida por éste, en su rebeldía, la legitimidad del Tribunal Constitucional para legislar temporalmente las normas ausentes, sujeta a la condición de que el legislador emita éstas.

Para alguno esto es contrario, ya que vulnera a la propia CPEUM (a. 49) al establecer la prohibición de “No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación”, sin embargo, considero que es un argumento que se pudiera aplicar también cuando el Poder Judicial anula prácticamente una ley (controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad) o su aplicación a determinadas personas (amparo).

Con la acción por omisión legislativa se pretende convertir al Poder Judicial local en el legislador sustituto en potencia, frente al legislador moroso.

El debate es únicamente académico, en la experiencia de Chiapas, y consideramos que hay mucho que discutir, pero por desgracia ha faltado la práctica o el uso de este mecanismo, para que mediante él se vayan amalgamando al derecho mexicano.

Aunado al fenómeno, que en las entidades del país ha quedado rezagada la independencia del Poder Judicial respecto del ejecutivo, casi congelada, en contraste con los pasos dados a nivel federal. Los gobiernos en turno no dejan de reflejar e impactar su hegemonía sobre la administración de justicia. Cuando los gobernantes terminan su encargo, pretenden convertir al Poder Judicial en una isla, donde puedan todavía influir y les sirva como capa protectora de impunidad. Pero poco les dura el gusto, decreto mata decreto, la nueva oleada gubernamental no tarda en destruir la barrera ficticia invocada al amparo de los ideales de Montesquieu, y se imponen los intereses del monarca nuevo.

La justicia constitucional en Chiapas no es ajena a ello, mas bien ha sido arma no para frenar los actos inconstitucionales, sino para desarropar a los contrarios y cobijar a los grupos de burócratas del ejecutivo en turno.

La justicia constitucional no ha sido más que una ficción hasta ahora. No responde a una necesidad. Ha sido implantada artificialmente, ajena al concierto social de la vida de la entidad.

En Chiapas hay mucho que discutir. El foro local se mantiene al margen de este instrumento, debido su desuso; a su desconocimiento y centran su atención y preocupación en la justicia no constitucional, sino a la mundana, salvo el juicio de amparo.

Finalmente, se puede concluir que la creación de los medios de control constitucional en Chiapas son una fábula institucional, una fachada, que tienen vida en los discursos políticos, en los libros de posgrado, en las discusiones académicas, porque en esencia no encajan debido a la cultura monárquica prevaleciente.

Lo cual se evidencia con la reforma de 2014 en la cual se agrega la competencia para conocer en segunda instancia el juicio contencioso administrativo, con la modalidad que en este caso el Tribunal Constitucional no actuará en Pleno (5 magistrados), sino en sala (4 magistrados).

Finalmente, la exigencia del ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad a todo juez, aunado a la procedencia del juicio de amparo para combatir la acción por omisión legislativa o reglamentaria hunde más la nula eficacia de la justicia local mexicana.

## IX. BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina

- \_\_\_\_\_. *Tratado de derecho constitucional*, Oxford University press, México, 2003.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, *Justicia Local Constitucional. La Constitución Local y su Defensa. Elementos para una Teoría del Control de la Constitucionalidad*. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política SC., México, 2003.
- BAEZ SILVA, Carlos, *Derecho procesal constitucional*. [aut. libro] Eduardo FERRER MACGREGOR, *Derecho procesal constitucional*, Porrúa, México, 2003.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ , José, *Justicia Local Constitucional. La omisión legislativa en la Constitución del Estado de Veracruz-Llave en el marco de la teoría general de dicho instituto*, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, México, 2003.

VILLALBA BERNIÉ, Pablo Dario, *Derecho procesal constitucional, contenidos esenciales*, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, 2017.

Criterios jurisdiccionales mexicanos

*Omisión legislativa o reglamentaria. Hipótesis en que es procedente el amparo indirecto.*

Tesis I.18o. A11 K (10a), s.l.: Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, 2016.

*Omisión legislativa o reglamentaria. Su reclamo no constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia de la demanda de amparo.* Tesis: I.18o.A.10K , s.l.: Tribunales Colegiados de Circuito, 2016.

*Omisión legislativa. Notas distintivas.* Tesis: I.4o.A.22 K (10a.) , s.l.: Tribunales Colegiados de Circuito, 2013.

*Omisión legislativa. Su concepto.* Tesis: I.4o.A.21 K (10a.), s.l.: Tribunales Colegiados de Circuito, 2013.

*Omisión normativa. No se actualiza por el hecho de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones no emita las normas generales necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.* Tesis: I.1o.A.E.231 A (10a.), s.l.: Tribunales colegiados de circuito, 2018.

*Omisiones legislativas. Su concepto para fines del juicio de amparo.* Tesis: 1a. XX/2018 (10a.), s.l.: 1a Sala SCJN, 2018.

*Omisiones legislativas absolutas .* Tesis: 2a. XCIX/2018 (10a.), s.l.: 2a Sala SCJN, 2018.

Criterios jurisdiccionales de la Corte IDH

*Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua.* s.l.: Corte IDH, 1997.

*Caso La Cantuta Vs. Perú.* s.l.: Corte IDH, 2006.